



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

CONCEJALÍA DE LICENCIAS

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Burgos, en sesión ordinaria celebrada el día 19 de mayo de 2023, una vez resueltas todas las reclamaciones y sugerencias presentadas, acordó la aprobación definitiva de la ordenanza de locales menores de ocio privado del municipio de Burgos, lo que se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

A 29 de mayo de 2023.

El alcalde,
Daniel de la Rosa Villahoz

* * *



ORDENANZA DE LOCALES MENORES DE OCIO PRIVADO

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

TÍTULO PRELIMINAR. – DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. – Objeto y finalidades.

Artículo 2. – Definición.

Artículo 3. – Ámbito de aplicación.

Artículo 4. – Destinatarios.

Artículo 5. – Órgano competente.

TÍTULO PRIMERO. – REGISTRO MUNICIPAL DE LOCALES MENORES DE OCIO PRIVADO.

Artículo 6. – Creación e inscripción.

TÍTULO SEGUNDO. – CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DEL LOCAL Y RÉGIMEN DE AUTORIZACIONES.

Artículo 7. – Régimen de funcionamiento.

Artículo 8. – Autorización administrativa de funcionamiento.

Artículo 9. – Tramitación de autorizaciones.

Artículo 10. – Transmisión de autorizaciones.

Artículo 11. – Extinción de efectos y revocación de autorizaciones.

Artículo 12. – Documentación en el local.

Artículo 13. – Condiciones mínimas del funcionamiento del local menor de ocio privado. Dotaciones necesarias.

Artículo 14. – Condiciones de uso. Limitaciones.

Artículo 15. – Aforo y horario de funcionamiento.

Artículo 16. – Seguro.

TÍTULO TERCERO. – PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD.

Artículo 17. – Régimen de inspección y funcionamiento.

Artículo 18. – Protección de la legalidad urbanística y restauración del orden infringido.

Artículo 19. – Responsabilidad.

Artículo 20. – Infracciones.

Artículo 21. – Potestad sancionadora.

Artículo 22. – Sanciones.

Artículo 23. – Prescripción de infracciones.

Artículo 24. – Régimen económico-financiero de la utilización de los locales menores de ocio privado.

Artículo 25. – Naturaleza económico-administrativa de las liquidaciones.



DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Titulares de derechos de utilización de locales de ocio privado derivados de licencias preexistentes o que provengan de la aplicación de normativa posterior.

DISPOSICIONES FINALES.

1.º – Referencias a disposiciones de carácter legal o reglamentario.

2.º – Entrada en vigor.

ANEXO A - MODELO DE TÍTULO.

ANEXO B - MODELO DE ACUERDO DE CONVIVENCIA.

* * *

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 7/2006, de 2 de octubre, regula los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollan o ubican íntegramente en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, estableciendo el régimen jurídico de la intervención administrativa en relación con los espectáculos públicos y las actividades recreativas que se desarrollen en establecimientos públicos, instalaciones o espacios abiertos, con independencia de que sus organizadores o titulares sean entidades públicas o personas físicas o jurídicas privadas o entidades sin personalidad jurídica, tengan o no fines lucrativos y se realicen de modo habitual o esporádico. El artículo 4.2 de dicha ley excluye expresamente de su ámbito de aplicación las actividades restringidas al ámbito estrictamente familiar o privado, las actividades que no se hallen abiertas a la pública concurrencia, los actos privados de carácter educativo que no estén abiertos a la concurrencia, así como los actos y celebraciones que se realicen en el ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, si bien señala que la no afección de la ley a estas actividades es «sin perjuicio del cumplimiento de las normas aplicables en materia de orden público y de seguridad ciudadana y de las normas técnicas y de seguridad que deben cumplir los establecimientos en que se realicen y sus instalaciones».

Es por ello que, en el transcurrir de estos años, algunos municipios castellano-leoneses están considerando la necesidad de regular estas actividades mediante la aprobación de las correspondientes ordenanzas reguladoras, tal y como han hecho municipios de otras comunidades autónomas cercanas.

Las necesidades de un sector de la población de disponer de espacios en los que reunirse para dar satisfacción a sus necesidades de ocio privado han dado lugar a una proliferación de locales destinados al recreo de sus usuarios, organizados asociativamente o no. La costumbre ha arraigado de tal forma que ha aumentado la aparición de estos espacios privados de reunión, en particular para el sector más joven de nuestra población. Espacios que en ocasiones se ubican en locales que merecen una especial consideración por parte de los poderes públicos en aras de un mejor control de la seguridad tanto de sus ocupantes como del entorno de los barrios, de los polígonos industriales y de las calles en que se concentran tales espacios privados y que tienen una actividad continuada durante todo el año.



En lo que respecta a Burgos, la proliferación de locales como centros privados de reunión, en especial de jóvenes, en el término municipal, principalmente en bajos de edificios residenciales y naves nido de zonas industriales, como alternativa de ocio («locales de juventud», denominados coloquialmente en Burgos «chamizos», ya que suelen ser ocupados por grupos de jóvenes para reunirse, habitualmente los fines de semanas y días festivos, como forma de relación y de ocio alternativo), ha suscitado en ocasiones problemas de convivencia con el vecindario por las molestias que causan (principalmente por la ausencia de medidas correctoras y aislamientos acústicos en los locales, y por ruidos a altas horas de la noche impidiendo el descanso de los vecinos e incluso provocando inseguridad y miedo por la ausencia de control de tales actividades), con las consiguientes quejas vecinales.

La ausencia de regulación normativa específica en relación con la utilización de dichos locales, al no constituir las actividades que en ellos se desarrollan actividades de carácter industrial o mercantil, hace que, hasta estos momentos, hayan sido difícilmente atajables las molestias que pueden generar, principalmente a vecinos del propio inmueble o de edificios colindantes, especialmente por ruidos, impidiendo el descanso del vecindario.

Por otra parte, la inexistencia de medidas de protección contra incendios repercute en la seguridad de los vecinos del inmueble, en la de las empresas en polígonos industriales y en la de los usuarios de los locales objeto de la presente ordenanza, siendo por tanto necesaria la implantación de medidas correctoras adecuadas.

Para afrontar esta situación, intentando lograr la conciliación de todos los intereses en juego -el ocio en condiciones de seguridad y el descanso de los vecinos-, teniendo en cuenta la inexistencia de una normativa específica que regule para estos locales de ocio privado sus condiciones higiénico-sanitarias, los requisitos específicos relativos a la seguridad de los inmuebles así como la concreción de usos y actividades permitidos, la Concejalía Delegada de Vías Públicas y Conservación, Licencias y de la Oficina de Contratación de Obras Municipales ha articulado un instrumento, como es la presente Ordenanza, a través del cual se pueda exigir la adopción de determinadas medidas a toda manifestación recreativa de carácter social realizada en locales e instalaciones de acceso restringido, de modo que quede asegurado que dichos locales reúnan las condiciones técnicas necesarias para evitar molestias a terceros y se garantice la seguridad de personas y bienes, o en caso contrario, impedir el uso desarrollado.

Por las razones anteriormente expuestas, el Ayuntamiento de Burgos, consciente de la problemática existente en relación con la utilización de dichos locales de reunión -los problemas que pueden generar sus deficiencias medioambientales, su uso indebido, así como la inexistencia de unas mínimas medidas higiénico-sanitarias o de seguridad frente a incendios u otras causas que, a su vez, puedan ocasionar daños materiales o personales-, considera imprescindible paliar dicha situación a través del ejercicio de su potestad administrativa de intervención en el control de estas actividades, pero desde un punto de vista conciliador y posibilista -conciliador por cuanto que trata de garantizar el ejercicio de los derechos y deberes de inquilinos de los locales y vecinos de los edificios, determinando las responsabilidades de las partes implicadas como son propietarios,



usuarios y personas adultas responsables de los menores de edad en caso de que los hubiera; y posibilista, porque se contemplan procedimientos para que aquellos locales que garanticen el cumplimiento de los requisitos imprescindibles para el ejercicio de las actividades privadas que en ellos se desarrollan, y por lo tanto se consideren viables, se incorporen al marco legal–.

En definitiva, se trata de encauzar legalmente una demanda social creciente, principalmente de jóvenes (la utilización, mayoritariamente por jóvenes, de locales de reunión de carácter privado, conocidos popularmente en Burgos como «chamizos»), al tiempo que se garantiza la seguridad de quienes utilizan tales locales, la seguridad de las instalaciones de los polígonos industriales y de sus trabajadores, y el correcto descanso y seguridad de la vecindad.

Se hace preciso, pues, regular unas mínimas condiciones de seguridad y salubridad en los locales y en su entorno, y crear una serie de reglas de convivencia que hagan compatible su existencia con el descanso y seguridad del vecindario del entorno donde se ubican, determinando las responsabilidades de las partes implicadas y habilitando una solución satisfactoria que armonice los intereses privados con el interés público.

Con esta finalidad nace la presente ordenanza, que pretende regular el procedimiento de otorgamiento de la autorización administrativa necesaria para permitir a los particulares interesados en desarrollar en locales de titularidad privada unas actividades de ocio que no se encuentran tipificadas en un principio como actividades sometidas a licencia ambiental, previa comprobación de su adecuación al ordenamiento jurídico y con la finalidad de protección del interés público y de terceros afectados.

Si bien en un principio no resulta imprescindible establecer un régimen sancionador específico, pues la mayor parte de las posibles infracciones derivadas de la aplicación de esta ordenanza están ya contempladas en otras disposiciones de carácter legal o reglamentario que son de aplicación por razón de la materia o por razón de competencia de otras administraciones públicas, en el título tercero se establecen unas disposiciones de carácter general, relativas a la protección de la legalidad y a la imposición de sanciones, que son aplicables a la presente ordenanza.

En cualquier caso, para la adecuada resolución de los conflictos vecinales y los originados en entornos empresariales como consecuencia de la implantación de los locales menores de ocio privado, es necesaria la implicación de todos los ciudadanos, jóvenes y adultos, y su convicción de que la convivencia en sociedad requiere el respeto y la consideración hacia los demás integrantes del grupo, de modo que se hace necesario interiorizar y transmitir esta convicción, no solo en el seno de los poderes públicos, sino principalmente en quienes en la esfera privada hemos de practicarla. En este sentido, es primordial la implicación directa de los padres y tutores en la educación de los hijos, y concretamente la labor preventiva que han de desarrollar en el buen funcionamiento de los locales alquilados por menores, en cuanto a medidas de seguridad e higiene y medidas de paz social, haciendo que el disfrute del ocio y tiempo libre de los jóvenes de Burgos no perjudique los derechos del resto de la ciudadanía.



En este escenario de convivencia, es importante que los usuarios de la actividad sean conocedores y tengan presentes en todo momento los aspectos fundamentales que han de identificar el local, como pueden ser la actividad concreta, el aforo máximo, el nivel máximo de emisiones sonoras para el que está preparado, etc.

La ordenanza, aparte de contener normas relativas al procedimiento para la obtención de la autorización administrativa de funcionamiento, incluye normas relativas a las condiciones técnicas (constructivas y de emplazamiento), de los locales, las cuales, en todo caso, no pretenden añadir exigencias en los aspectos ya regulados, sino acotar y encajar normativamente este uso. Así, pretenden configurar los usos que se dan a estos locales de ocio de uso privado de la siguiente manera:

- Garantizando una adecuada coexistencia de los mismos con los usos principales del edificio y con la zona de la ciudad en que este se ubica.
- Limitándolos en superficie y aforo.
- Diferenciándolos claramente de los usos de pública concurrencia.
- Garantizando su inocuidad.
- Posibilitando el uso de locales que, por su situación u otras circunstancias, presentan largos periodos de desuso y una renta muy ajustada que determina la inviabilidad técnica o económica de determinadas adaptaciones, motivada en buena medida por las habituales escasas posibilidades económicas de sus usuarios.

TÍTULO PRELIMINAR. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Objeto y finalidades.

La presente ordenanza tiene por objeto regular las condiciones de funcionamiento que deben reunir los locales menores de ocio privado, con la finalidad de conciliar los intereses de los usuarios de dichos locales con los derechos de los vecinos de los edificios en los que se ubican, así como el procedimiento para la obtención de la oportuna autorización administrativa. Con ello se pretende garantizar que estos locales funcionen adecuadamente, reúnan las mínimas condiciones de seguridad e higiene, y no sean fuente de molestias y riesgos para los propios usuarios y para el vecindario.

A su vez, con la ordenanza se persigue regular las condiciones para poder inscribir estos locales de reunión y conformar el correspondiente registro municipal de los mismos; establecer el régimen de responsabilidades entre las partes implicadas, esto es, propietarios, inquilinos y, en el caso de los menores de edad, sus padres, tutores o representantes legales; y establecer las bases para la adaptación de los locales existentes a la ordenanza.

También se establecen disposiciones relativas a las condiciones constructivas básicas y de emplazamiento de los locales, que tendrán un carácter transitorio hasta que se establezcan otras condiciones en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Burgos.



Artículo 2. – Definición.

A efectos de la presente ordenanza, se entiende por locales menores de ocio privado aquéllos, de superficie limitada y ocupación media-baja, destinados a desarrollar actividades de relación, esparcimiento y recreo, con fines sociales, culturales, lúdicos, festeros, de ocio, gastronómicos o similares, restringidas al ámbito puramente privado, de carácter personal, familiar o social, que no se hallen abiertos a pública concurrencia, y que no dispongan de una regulación específica y que en ningún caso constituyan morada/domicilio de sus ocupantes.

Dentro de los anteriores se encuentran los locales menores de reunión, ubicados comúnmente en la planta baja de edificios residenciales de vivienda colectiva o en naves nido de zonas industriales, que en Burgos responden habitualmente a la denominación coloquial de «chamizos».

Artículo 3. – Ámbito de aplicación.

La presente ordenanza será de aplicación a todos los locales menores de ocio privado ubicados en el término municipal de Burgos, que quedarán sometidos a la misma, tanto para su puesta en marcha, como para su utilización y transmisión.

La actuación administrativa regulada en la presente ordenanza se entiende sin perjuicio de la producción de cualquier otro acto administrativo en materia de autorizaciones, licencias o permisos de cualquier otra índole, que corresponda a este ayuntamiento y a otras administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 4. – Destinatarios.

a) Inquilinos o usuarios de locales menores de ocio privado: por medio de esta ordenanza se pretenden mejorar las condiciones en las que se encuentran los locales menores de ocio privado, de forma que los usuarios de estos locales (habitualmente jóvenes) conozcan sus derechos, pero también las obligaciones y responsabilidades que asumen al desarrollar una actividad de este tipo.

b) Vecinos: el ruido suele ser el origen principal de conflictos entre los usuarios de estos locales y las comunidades de vecinos. No obstante, la falta de limpieza y la insalubridad que se puede producir a veces en torno a estos locales también afecta a la convivencia. A este respecto, el objetivo de esta ordenanza es reducir los problemas y asegurar que los derechos de las diferentes partes se cumplan.

c) Propietarios de locales menores de ocio privado: esta ordenanza regula las condiciones que deben de tener los locales menores de ocio privado para poder ser utilizados. Es por ello que la propiedad debe conocerla, ya que es parte implicada, puesto que es quien debe implementar las condiciones exigibles en caso de pretender destinar los locales a estos usos.

Artículo 5. – Órgano competente.

Corresponderá a los servicios municipales del Ayuntamiento de Burgos:

1. La concesión de las autorizaciones administrativas para la apertura de los locales menores de ocio privado.



2. La competencia para efectuar posibles requerimientos administrativos.
3. La vigilancia e inspección del cumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización administrativa de funcionamiento de los locales menores de ocio privado, así como el cumplimiento de cualquier otra disposición de carácter legal o reglamentario que sea de aplicación.
4. La adopción de medidas cautelares y provisionales.
5. La emisión de órdenes de clausura de los locales menores de ocio privado.
6. La imposición de las correspondientes sanciones administrativas.
7. Cualquier otra actuación relacionada con el funcionamiento de las actividades de ocio privado, y con las condiciones de los locales menores en que se desarrollan.

TÍTULO PRIMERO. – REGISTRO MUNICIPAL DE
LOCALES MENORES DE OCIO PRIVADO

Artículo 6. – Creación e inscripción.

1. Se creará el Registro Municipal de Locales Menores de Ocio Privado, que tendrá como finalidad garantizar el cumplimiento de las previsiones contenidas en la presente ordenanza.
2. La inscripción en dicho registro se deberá realizar en el momento del otorgamiento de la correspondiente autorización administrativa de funcionamiento del local menor de ocio privado, de forma que los efectos de dicha inscripción tendrán validez durante el plazo de dos años, a contar desde que la autorización sea otorgada. No obstante, la inscripción quedará sin efecto si se procediera, por cualquier motivo, a la clausura definitiva del local en cuestión.
3. Será obligatoria la inscripción en dicho registro de todos los locales menores de ocio privado a los que se les otorgue la correspondiente autorización administrativa de funcionamiento, debiendo los servicios municipales competentes notificar este hecho a los autorizados. La confirmación anual en el registro de los locales ya existentes, que también será obligatoria para poder seguir ejerciendo la actividad definida en el artículo 2 de la presente ordenanza, deberá hacerse, por parte de los autorizados, con una antelación mínima de quince días a la fecha del vencimiento. Igualmente, será obligatoria la comunicación de la baja en el registro con el mismo plazo de antelación de quince días.
4. Para dicha inscripción, que se formalizará en el modelo de instancia que se facilite en el ayuntamiento, se deberá acompañar una copia del contrato de arrendamiento del local y una copia del contrato de seguro del mismo, debidamente actualizado, haciéndose constar además los siguientes datos:
 - a) Datos del local, entendiendo por tales la ubicación, domicilio y tipo de uso al que estaba destinado (como por ejemplo, local comercial, vivienda, etc.).
 - b) Los datos de las personas físicas o jurídicas arrendatarias, o de aquellos que ejerzan la representación legal de los arrendatarios, en caso de que éstos sean menores de edad.



En dicha inscripción se deberán hacer constar, al menos, los datos del representante (definido como la persona mayor de edad que ostente la correspondiente representación ante la administración municipal). El representante será la referencia para las relaciones que se mantengan con aquélla, pudiendo corresponder esta representación al titular de la autorización administrativa de funcionamiento del local o a cualquier otra persona física o jurídica. De igual modo, se harán constar los datos del arrendador o titular de la propiedad del local.

Cualquier trámite administrativo vinculado a los locales menores de ocio privado objeto de autorización administrativa de funcionamiento, quedará también incorporado en el correspondiente asiento del Registro Municipal de Locales Menores de Ocio Privado.

TÍTULO SEGUNDO. – CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DEL LOCAL Y RÉGIMEN DE AUTORIZACIONES

Artículo 7. – Régimen de funcionamiento.

El funcionamiento de los locales menores de ocio privado se ceñirá al ámbito puramente privado, no pudiéndose abrir al público en ningún caso.

Artículo 8. – Autorización administrativa de funcionamiento.

Previamente a la utilización y puesta en marcha de un local menor de ocio privado, deberá obtenerse la correspondiente autorización administrativa de funcionamiento otorgada por el Ayuntamiento de Burgos, donde existirá un registro municipal en el que deberán inscribirse dichos locales.

Si se procediese a la venta, cesión o arrendamiento, entre personas físicas o jurídicas, de un local menor de ocio privado que dispusiese de autorización administrativa de funcionamiento, y el nuevo propietario cesionario o arrendatario quisiese utilizar el local con fines de naturaleza privada, en el que se desarrollen exclusivamente las actividades consignadas en el artículo 2 de la presente ordenanza, deberá comunicar este extremo a los servicios competentes del Ayuntamiento de Burgos, a efectos de aprobar la correspondiente transmisión de la autorización, en caso de que se mantenga la actividad anterior, o a efectos de tramitar y otorgar una nueva autorización de funcionamiento, en caso de que se modifique la actividad, debiéndose modificar en todo caso la situación administrativa del local en el Registro Municipal de Locales Menores de Ocio Privado.

No obstante, si el nuevo propietario, cesionario o arrendatario no quisiese realizar en el local únicamente las actividades consignadas en el artículo 2, será el anterior propietario, cesionario o arrendatario el encargado de comunicar este extremo a los servicios municipales competentes, a efectos de comunicar la baja del local en el registro. En este caso, al igual que en el caso de que se siga manteniendo una actividad de ocio privado de las consignadas en el precitado artículo 2 de la ordenanza, pero esta sea diferente de la existente con anterioridad, los servicios competentes del Ayuntamiento de Burgos procederán a la revocación de la autorización de funcionamiento preexistente.

En todo caso, el otorgamiento de una autorización administrativa de funcionamiento de local menor de ocio privado se realizará de forma independiente. En cualquier caso, no



se podrá ejercer este uso en locales de edificaciones que no hubieran obtenido previamente la correspondiente licencia de primera ocupación o autorización similar (primera utilización o cédula de habitabilidad).

Artículo 9. – Tramitación de autorizaciones.

Para la tramitación de las autorizaciones administrativas de funcionamiento de locales menores de ocio privado se aplicarán las determinaciones contenidas en la presente ordenanza y, subsidiariamente, las contenidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Las fases administrativas para la obtención de las citadas autorizaciones serán las siguientes:

9.1. Solicitud de autorización:

Las solicitudes que se formulen lo harán conforme a instancia normalizada que a tal efecto facilitará el Ayuntamiento de Burgos, acompañada de la documentación que en cada caso proceda.

En dicha instancia se harán constar, además de los datos del solicitante de la autorización y del representante (que podrán, o no, coincidir en la misma persona), los datos del local, en cuanto a ubicación e instalaciones, y la documentación característica de la actividad a implantar o, en su caso, regularizar. A este respecto, el solicitante de la autorización deberá ser una persona física mayor de edad o, en su caso, una persona jurídica.

A la solicitud habrá de acompañarse, en todo caso, la siguiente documentación:

a) Formulario de identificación que recogerá al menos los siguientes datos:

– Datos completos del solicitante y del representante.

– Dirección del local.

– Nombre de la agrupación usuaria del local, en caso de que la agrupación esté constituida como una persona jurídica (asociación, sociedad mercantil, etc.). A este respecto, las personas de contacto serán las que los propios estatutos o las normas internas de la misma establezcan. En este caso, para poder formular la solicitud de la autorización, se acompañará copia de los estatutos y de las actas de nombramiento de los cargos.

– En caso de que la agrupación usuaria del local no esté constituida como persona jurídica, con el fin de acreditar la corresponsabilidad de las personas que lo componen se facilitará al ayuntamiento un listado con los datos identificativos de todos los integrantes –al margen de que puedan acceder invitados, siempre respetando el aforo máximo establecido en el artículo 15.1–, con su dirección a efecto de notificaciones, dirección de correo electrónico y teléfono, firmado por todos ellos, así como la designación aceptada de los nombres de dos de los componentes del grupo como representantes, a fin de recibir las notificaciones que puedan enviarse por parte del ayuntamiento.



En el supuesto de que la agrupación usuaria del local esté constituida por menores de edad, que en todo caso han de tener una edad mínima de 14 años, se consignará también en la solicitud a sus padres, tutores o representantes legales, quienes, previa justificación de su consentimiento, quedarán sujetos a las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones reclamadas a cada uno de sus hijos, tutorizados o representados, respectivamente, principalmente en cuanto a la reparación de daños y, en su caso, en cuanto a las posibles sanciones.

b) Acreditación de la titularidad o de la legitimidad del uso del local por parte de los solicitantes. A tal fin se presentará copia de la escritura de propiedad, del contrato de arrendamiento o del acuerdo de cesión de uso por parte del titular del local. De estos documentos se podrán eliminar los datos económicos o de carácter personal cuya divulgación pudiera vulnerar la normativa de protección de datos.

c) Copia de la póliza de seguro de incendios y de responsabilidad civil que ampare los daños ocasionados en el inmueble y frente a terceros, que garantice la cobertura de los riesgos mínimos a cubrir señalados en esta ordenanza.

d) Informe de ensayo acústico específico, realizado por una entidad de evaluación acústica acreditada por la ENAC, conforme a las prescripciones establecidas en la legislación y en la normativa técnica vigente sobre ruidos, salvo en el caso de locales de ensayo musical en naves nido con horario restringido.

e) Certificado técnico suscrito por técnico competente, aún en el caso frecuente de que en el local no se pretenda la ejecución de obras, acreditativo de la aptitud del local para el uso pretendido, donde se señalarán las características técnicas de obligado cumplimiento para el desarrollo de la actividad pretendida. En concreto, en el certificado se recogerá lo siguiente:

e.1) Breve memoria, en la que se describa tanto la actividad a desarrollar en el local como las instalaciones y dotaciones con las que cuenta éste, indicando todos aquellos materiales, instalaciones, electrodomésticos o dispositivos susceptibles de ocasionar mayor riesgo en la utilización de los mismos. En la memoria también se certificará su adecuación para uso como centro de ocio privado, y se determinará su aforo, según los criterios de la presente ordenanza.

e.2) Justificación del cumplimiento de las prescripciones establecidas en los artículos 13 a 16 de esta ordenanza.

e.3) Plano de emplazamiento a escala mínima 1:5.000.

e.4) Plano de planta del local a escala mínima 1:100, suscrito por técnico competente en la materia y totalmente acotado, en el que figure su superficie y distribución, entreplantas y alturas libres, instalaciones eléctricas y mobiliario, medidas de prevención y protección contra incendios y de evacuación adoptadas.

e.5) Acreditación de que el inmueble utilizado cuenta con suministro de energía eléctrica, bien mediante instalación propia o mediante otros medios, de forma que, en cualquier caso, se cumplan las medidas de seguridad establecidas tanto en las disposiciones legales y reglamentarias, como en la normativa técnica vigente que sean de aplicación.



e.6) Acreditación de que las instalaciones de prevención y protección contra incendios cumplen con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que sean de aplicación por razón de la materia.

f) Declaración responsable del propietario del local, en el caso de naves nido, en el que éste indique que el uso que se le va a dar a la nave es el de locales de ensayo musical.

Para que pueda obtenerse autorización administrativa de funcionamiento del local menor de ocio privado, será necesario que el uso del local o de la edificación que se destine a tal fin se localice en suelo urbano y sea asimilable a alguno de los permitidos como actividad recreativa por la ordenanza o norma zonal de aplicación del Plan General de Ordenación Urbana de Burgos que esté en vigor.

9.2. Subsanación y tramitación previa a la resolución:

El Ayuntamiento de Burgos requerirá al solicitante para que, en un plazo de quince días hábiles, complete o subsane las deficiencias de la solicitud y la documentación presentadas cuando éstas no reúnan los requisitos establecidos en la presente ordenanza. La no subsanación de las deficiencias observadas en el plazo mencionado anteriormente supondrá el desistimiento de la solicitud.

Una vez admitida la solicitud, previos los requerimientos oportunos que fueran precisos, ésta y la documentación técnica presentada se someterá a informe de los Servicios Técnicos Municipales al objeto de valorar, por una parte, la adecuación del local al uso urbanístico establecido por el planeamiento municipal y, por otra, el cumplimiento de las prescripciones establecidas en los artículos 13 a 16 de la presente ordenanza. Asimismo, se verificará la efectividad de las medidas correctoras dispuestas en la documentación aneja.

Una vez emitidos los informes correspondientes y, en atención al contenido de los mismos, el ayuntamiento procederá a realizar los requerimientos oportunos con carácter previo a la resolución, o bien dictará resolución motivada otorgando o denegando la autorización administrativa de funcionamiento, pudiendo imponer medidas complementarias para el adecuado ejercicio de las actividades.

9.3. Resolución:

El órgano competente para controlar la apertura de actividades, a la vista de los informes técnicos correspondientes, dictará resolución motivada otorgando o denegando la autorización administrativa de funcionamiento en un plazo máximo de dos meses desde la presentación de la solicitud. Dicha autorización se entenderá otorgada sin menoscabo del derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

La resolución debe ser notificada a los interesados en el procedimiento, conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La falta de resolución y notificación en el citado plazo de dos meses tendrá efectos estimatorios, tal y como establece a este respecto el artículo 24.1 de la Ley 39/2015.



En las autorizaciones administrativas de funcionamiento de local menor de ocio privado se señalarán, entre otros aspectos, el aforo máximo, el nivel sonoro máximo interior, el horario de funcionamiento y la obligatoriedad de recoger los residuos generados y de depositarlos posteriormente en los contenedores adecuados.

Dicha autorización quedará condicionada a la efectiva disposición de las medidas correctoras que se establezcan.

Además, para que la autorización pueda permitir el funcionamiento del local en horario diferente al establecido en la presente ordenanza, se deberá aportar un acuerdo que garantice la convivencia entre las personas usuarias del local menor de ocio privado y la comunidad de propietarios de la edificación o parcela donde se ubique dicho local (véase anexo B). Este acuerdo de convivencia, en el que se incluirá un apartado específico donde se recojan las condiciones pactadas a este respecto, cumplirá las condiciones establecidas en el artículo 15.2 de la presente ordenanza.

Artículo 10. – Transmisión de autorizaciones administrativas de funcionamiento.

Las autorizaciones administrativas de funcionamiento de locales menores de ocio privado, reguladas en la presente ordenanza, serán transmisibles, debiendo los nuevos titulares de la misma comunicarlo por escrito al ayuntamiento a fin de que éste autorice dicha transmisión mediante el mismo procedimiento establecido para el otorgamiento de la primera autorización.

Artículo 11. – Extinción de efectos y revocación.

1. Las autorizaciones de funcionamiento reguladas en la presente ordenanza quedarán sin efecto si se incumplieren las condiciones a que estuvieren subordinadas, pudiendo ser revocadas cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido, habrían justificado la denegación. Asimismo, podrán ser revocadas en los casos establecidos en el título tercero de la presente ordenanza.

2. Las autorizaciones de funcionamiento reguladas en la presente ordenanza podrán ser anuladas cuando hubieran sido otorgadas de forma errónea, pudiendo los servicios municipales competentes rectificar, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en la resolución de la autorización. Asimismo, las autorizaciones de funcionamiento reguladas en la presente ordenanza podrán ser anuladas cuando hubieran sido otorgadas de forma fraudulenta, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Artículo 12. – Documentación en el local.

Para el ejercicio de las competencias del Ayuntamiento de Burgos y demás administraciones públicas en lo que se refiere a labores de revisión e inspección de las actividades y por considerarse una información necesaria para todos los usuarios del local, en todo local menor de ocio privado deberá existir, junto a la puerta de entrada y en el interior del establecimiento, una copia de los siguientes documentos:



12.1. Las correspondientes resoluciones de otorgamiento de autorizaciones que sean preceptivas según la legislación vigente, así como las declaraciones responsables y los documentos de comunicaciones previas, junto con la documentación técnica adjunta obrante en el expediente, debidamente registrados según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

12.2. La documentación relativa a los controles e inspecciones realizados por técnicos competentes de las diferentes administraciones públicas, y por miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

12.3. Título (o documento identificativo del local que habilite para el ejercicio de la actividad establecida en el artículo 2 de la presente ordenanza) expedido por este Ayuntamiento de Burgos, colocado en lugar claramente visible para los usuarios de la actividad, en el que se indiquen los datos identificativos del local, consignados en el modelo que se acompaña en el anexo A de la presente ordenanza.

Artículo 13. – Condiciones mínimas del funcionamiento del local menor de ocio privado. Dotaciones necesarias.

13.1. Condiciones mínimas:

Para el otorgamiento de la correspondiente autorización administrativa de uso para los locales menores de ocio privado que permita la instalación de la actividad, es necesario que éstos reúnan una serie de condiciones de emplazamiento, constructivas, de superficie máxima y de aislamiento acústico mínimo, y cuenten con una serie de dotaciones. Estas condiciones, que habrán de acreditarse en el certificado técnico a presentar suscrito por técnico competente, son las siguientes:

13.1.1. Condiciones de emplazamiento:

El emplazamiento de los locales menores de ocio privado cumplirá de forma transitoria, y hasta que no se proceda a la aprobación de disposiciones expresas en materia de emplazamiento de dichos locales, con lo establecido a este respecto en los preceptos relativos a las actividades que, por su naturaleza y destino, resulten más semejantes a las de referencia, de entre las establecidas en la Normativa Urbanística del Plan General de Ordenación Urbana de Burgos.

Los locales menores de ocio privado solo podrán ubicarse en planta baja y en entreplantas con acceso independiente desde la vía pública, estando prohibida su ubicación en parcelas o edificios de uso residencial unifamiliar. Ninguna parte del suelo del local estará a una cota inferior a 1,5 m respecto del nivel de su acceso en planta baja.

En polígonos o áreas industriales solo serán posibles locales menores de ocio privado para la actividad específica de locales de ensayo musical en naves nido completas (en las que puede haber varios locales, con el límite máximo de superficie para cada uno de ellos).

Además, deberán guardar las siguientes distancias mínimas con cualquier otro local destinado a local menor de ocio privado:



– Zona de protección de la Catedral, entorno de protección de las Huelgas y zonas de calles cercanas al Museo de la Evolución Humana situadas a menos de 100 metros de cualquiera de sus fachadas, 100 metros.

– Resto de la ciudad, 50 metros, salvo en el caso de locales menores de ocio privado destinados a locales de ensayo musical situados en polígonos industriales, donde no se establece distancia mínima.

Esta misma condición deberá cumplirse cuando se pretenda una ampliación del local.

La medición de las distancias, a los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se realizará conforme al siguiente criterio: la distancia entre los locales se corresponderá con la longitud, a escala real, de la línea quebrada más corta que resulte de unir los dos puntos más próximos de las fachadas de los dos locales por el espacio público, medida en planta sobre plano. Para el trazado de la línea quebrada, se podrán realizar cruces de forma oblicua al eje de una vía si se considera necesario, con el objetivo de conseguir la longitud de línea más corta.

El cumplimiento de esta condición deberá acreditarse en el expediente de solicitud de la correspondiente autorización administrativa de funcionamiento de local menor de ocio privado, haciendo constar la localización del establecimiento en el que se pretenda ubicar o ampliar la actividad, así como la referencia de los locales menores de ocio privado más cercanos. Para ello, el solicitante podrá contar, de forma gratuita, con el asesoramiento de los técnicos municipales.

En el supuesto de que concurren varias propuestas incompatibles por razón de la distancia, tramitándose de forma simultánea, tendrá prioridad la solicitud presentada de forma correcta en primer lugar (en primera instancia o tras la subsanación de deficiencias que pudiera requerirse desde los servicios técnicos municipales), entendiéndose que la solicitud está correcta cuando cuente con toda la documentación administrativa y técnica necesaria (esta última suscrita por técnico competente en la materia) según lo dispuesto en la presente ordenanza.

13.1.2. Condiciones constructivas:

– Todos los locales menores de ocio privado, ya sean de obra nueva o situados en edificación existente, deberán cumplir las exigencias y condiciones de seguridad técnicas de la edificación establecidas en la normativa vigente, entre las que se encuentran las correspondientes a seguridad estructural y a condiciones adecuadas de salubridad. En ese sentido, en el certificado técnico a presentar suscrito por técnico competente, entre otros aspectos, se deberá hacer mención expresa a esta circunstancia y se indicará el aforo máximo del local.

– El local tendrá un acceso independiente, accediéndose a él directamente desde la vía pública.

– Los revestimientos empleados en suelos y paredes del local serán de fácil limpieza y desinfección.



– La reacción al fuego de los revestimientos será: C-s2,d0 en paredes y techos, y EFL en suelos.

– Las puertas, ventanas, persianas y otros cierres exteriores del local incorporarán los elementos y medidas suficientes (amortiguación, correcto engrase, etc.) para no producir ruidos molestos y garantizar un funcionamiento silencioso.

– Siempre que el local esté ocupado, su cierre consistirá únicamente en puertas abatibles con eje de giro vertical, dotadas de dispositivos de fácil y rápida apertura sin tener que utilizar una llave y sin tener que actuar sobre más de un mecanismo.

13.1.3. Condiciones de superficie máxima:

Los locales menores de ocio privado contarán con una superficie construida total inferior a 200 m².

13.1.4. Condiciones de aislamiento acústico mínimo:

Se deberán cumplir, simultáneamente, las prescripciones establecidas al efecto en el Código Técnico de la Edificación (CTE) y en la legislación vigente sobre ruidos.

Si el local menor de ocio privado se ubicara en un edificio habitable, deberá disponer de un nivel de aislamiento acústico a ruido aéreo superior a 75 dBA (conforme a la definición del DB-HR del CTE en vigor), debiendo garantizarse éste entre el local y los recintos de descanso (dormitorios y salones) de las viviendas cercanas más afectadas.

No obstante, si los recintos colindantes no fueran viviendas, se deberá garantizar un nivel de aislamiento acústico mínimo de 55 dBA respecto a ellos, salvo en el caso de locales de ensayo musical en naves nido con horario restringido.

13.1.5. Dotaciones necesarias:

Para tramitar la autorización administrativa de funcionamiento de local menor de ocio privado, se deberá acompañar a la solicitud un certificado técnico firmado por técnico competente en la materia en el que se acredite que el local cumple con la dotación de los servicios que a continuación se detallan:

a) Instalación eléctrica que garantice el cumplimiento del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

a) Un aseo provisto de inodoro y lavabo, con abastecimiento de agua potable y conexión a la red municipal de saneamiento.

b) Ventilación natural o forzada.

c) Medidas mínimas relativas a seguridad contra incendios y seguridad de utilización del local, según lo establecido en la legislación y normativa técnica vigente. En este sentido, se cumplirán las exigencias del Código Técnico de la Edificación o Norma que sustituya a ésta en lo que se refiere a señalización de los medios de evacuación, dotación de instalaciones (entre otras, al menos un detector de incendios autónomo) y dispositivos manuales de protección contra incendios (como mínimo, un extintor de polvo de 6 kg y otro de CO₂ junto al cuadro eléctrico) y señalización de tales instalaciones, alumbrado y señalización de emergencia y ventilación adecuada.



d) La instalación de gas, en caso de que exista, ya sea para la calefacción o agua caliente, deberá garantizar el cumplimiento del R.D. 919/2006 Reglamento Técnico de Distribución y Utilización de Combustibles gaseosos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ICG-01 al 11.

e) Ningún local menor de ocio privado podrá transmitir a los locales colindantes niveles sonoros superiores a los indicados en el anexo I.3 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, dependiendo éstos del uso que se dé a dichos locales colindantes y del horario en que se desarrollen las actividades. En cualquier caso, si el local dispusiera de equipo de música ambiental, deberá contemplarse bien la insonorización del techo y las paredes del local, o bien la colocación de un limitador de potencia acústica que, en función de las características del local, garantice la inmisión acústica requerida en las viviendas, locales y edificaciones colindantes. En caso de no instalarse equipo musical, la necesidad de insonorizar o no el local se justificará técnicamente, según los resultados del informe de ensayo acústico específico aportado junto con la solicitud de autorización. Todo ello, sin perjuicio de los expedientes sancionadores que se pudieran tramitar por el incumplimiento de la legislación y normativa técnica vigente sobre ruidos, y de las condiciones complementarias establecidas en la autorización.

f) Botiquín de primeros auxilios.

g) Suscripción de una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a titulares, usuarios y terceros, con una cobertura mínima de 50.000 euros, que cubra los riesgos de incendio y los derivados de las condiciones e instalaciones del inmueble.

13.2. Régimen de aplicación de las condiciones mínimas del funcionamiento del local menor de ocio privado:

Tanto en el caso de locales menores de ocio privado de nueva actividad como en los ya existentes, el local deberá cumplir todas las condiciones mínimas establecidas en el artículo 13.1 precedente. Esta disposición será aplicable al caso de obras de reforma, ampliación o modificación de dichos locales, siempre que estos sigan manteniendo la categoría de «local menor de ocio privado», según se establece en el artículo 2 de la presente ordenanza.

Artículo 14. – Condiciones de uso. Limitaciones.

Las autorizaciones administrativas de funcionamiento de locales menores de ocio privado amparan el uso de éstos como espacios de ocio y de reunión, ajustándose a las limitaciones y disposiciones recogidas en la presente ordenanza, así como en la legislación y normativa sectorial que resulte de aplicación.

En particular, se detallan las siguientes condiciones de uso y limitaciones:

– Queda prohibido todo tipo de actividades que no tengan relación con la actividad definida en el artículo 2 de la presente ordenanza, como pueden ser la compraventa de productos de cualquier tipo o la realización de actividades molestas, entre otras.



– Queda prohibida cualquier actividad que produzca molestias a los vecinos del entorno, o pongan en riesgo la seguridad del inmueble. A este respecto, los servicios técnicos emitirán el correspondiente informe, pudiendo fijar las medidas correctoras pertinentes.

– En todo caso, queda prohibida la realización de toda actividad que vulnere cualquier otra disposición, de carácter legal o reglamentario, de competencia de otras administraciones públicas, que les sea de aplicación por corresponder a materias de su competencia.

– En ningún caso se podrá sobrepasar el aforo máximo establecido para el local.

– Salvo que el local menor de ocio privado esté dotado de sistemas de extracción de humos hasta la cubierta del edificio, no podrá disponer de cocina ni de aparatos para elaborar comidas que puedan generar estos humos (cocinas, hornos, freidoras, planchas o cualquier otro elemento o electrodoméstico análogo que necesita para su funcionamiento depuración y extracción de humos), ni emitirá olores, humos y similares a la atmósfera (a excepción de los que provengan de los sistemas de climatización).

– En los locales menores de ocio privado solo se podrán generar residuos domésticos, definidos como tales en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados. Tampoco se podrá acumular basura dentro del local fuera de bolsas o contenedores, y la basura debe depositarse finalmente en los contenedores municipales exteriores.

– El exterior del local y sus inmediaciones deberán encontrarse en condiciones higiénicas adecuadas, debiendo evitarse el abandono de objetos o basura derivada de cualquier actividad del local.

– En los locales menores de ocio privado no habrá maquinaria ni elementos similares que generen impactos y/o vibraciones notables y, tanto en horario diurno como nocturno, en general el valor límite máximo del nivel sonoro ambiental generado en el interior del local (a través de aparatos de música u otros medios) será de 70 dBA, si su nivel de aislamiento acústico es igual o superior a 75 dBA (si el local menor de ocio privado se ubica en un edificio habitable), y de 60 dBA si su nivel de aislamiento acústico es inferior a 75 dBA. Estos valores límite máximos no podrán superarse en ningún caso.

– Ningún emisor acústico situado en locales menores de ocio privado podrá transmitir al medio ambiente exterior o a los locales y recintos colindantes niveles sonoros superiores a los establecidos en el anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

– Cuando el uso concreto de los locales menores de ocio privado sea el ensayo musical, no podrán ubicarse en edificios residenciales.

– Los locales menores de ocio privado para ensayo musical ubicados en naves nido de entornos industriales dispondrán de aislamiento acústico específico que garantice, al menos, una transmisión a los locales colindantes (límite de inmisión en interiores) inferior a 55 dBA, a no ser que su horario de funcionamiento comience a partir de las 20:00 horas (horario restringido).



– Siempre que haya un aparato de sonido en funcionamiento, las puertas y ventanas deberán permanecer cerradas.

– En el local no se almacenarán materiales o productos diferentes a los necesarios para el desarrollo de la actividad. En particular, no se pueden almacenar colchones, cartones y plásticos (a excepción de vasos, platos y otros elementos desechables análogos), o cualquier otro material o producto que, por resultar inflamable o peligroso, pueda ser causante de incendios o favorecer su propagación, ni bicicletas, vehículos de movilidad personal o cualquier otra clase de vehículo –a no ser en este último caso que el local se disponga en planta baja, el espacio ocupado por estos vehículos no supere el 10% de la superficie total del local, esta superficie no compute a efectos de la determinación del aforo, se haya identificado en el plano de planta del local a presentar y no intercepte el recorrido de evacuación del local hasta el exterior–.

– No se podrá colocar mobiliario alguno en la calle, situado junto al local.

– En el interior de los locales menores de ocio privado queda prohibido el almacenamiento, tenencia, tráfico y consumo de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, así como el almacenamiento, tenencia, tráfico y consumo de tabaco y bebidas alcohólicas por parte de los menores de 18 años.

– Se prohíbe la utilización de los locales menores de ocio privado, dentro del horario escolar, a los menores de edad que se encuentren cursando estudios escolares.

– Los locales menores de ocio privado deberán encontrarse en adecuado estado de conservación y limpieza.

– Se deberá cumplir cualquier otro precepto o limitación derivada de las disposiciones de esta ordenanza, de la normativa sectorial de aplicación, y de cualquier otra disposición de carácter legal o reglamentario, competencia de otras administraciones públicas, que les sea de aplicación por corresponder a materias de su competencia.

Artículo 15. – Aforo y horario de funcionamiento.

15.1. Aforo:

Las autorizaciones administrativas de funcionamiento de locales menores de ocio privado que otorgue este ayuntamiento señalarán, en todo caso, el aforo máximo del local.

El aforo máximo del local corresponde a la capacidad total de usuarios que pueden estar en su interior al mismo tiempo.

Para poder calcular dicho aforo, en función de la superficie útil de las zonas de estancia de sus usuarios, se establece una densidad de ocupación máxima de una persona por cada 2 m² para los primeros 20 m² más una persona por cada 5 m² para el resto de la superficie útil del local.

15.2. Horario de funcionamiento:

Si hubiera viviendas colindantes o a menos de 25 metros, los locales menores de ocio privado en general no podrán abrir antes de las 9:00 horas, y deberán permanecer cerrados, desalojados y sin uso a las 22:00 horas de domingo a jueves y los festivos (salvo



que al día siguiente también lo sea) y a las 3:00 horas los viernes, sábados y vísperas de festivos. En caso contrario, no existirá limitación de horario de funcionamiento.

Los locales de ensayo musical en naves nido de polígonos industriales que no dispongan de aislamiento acústico específico que garantice, al menos, una transmisión a los locales colindantes (límite de inmisión en interiores) inferior a 55 dBA, no podrán abrir antes de las 20:00 horas, debiendo permanecer cerrados, desalojados y sin uso a las 4:00 horas.

Durante las fiestas de San Pedro, así como los días del Curpilllos, Navidad y Año Nuevo, no regirá esta limitación, si bien la constatación de molestias ocasionadas a los vecinos por el funcionamiento de la actividad podrá dar lugar a las medidas proporcionadas que se consideren necesarias para garantizar el descanso de los vecinos.

Tampoco se establecerá la mencionada limitación de horario en el caso de que entre la agrupación de usuarios que ostente la titularidad de la autorización administrativa de funcionamiento del local menor de ocio privado y la comunidad de propietarios de la edificación o parcela donde se ubique dicho local (si así fuera) y, con carácter previo a la solicitud de dicha autorización administrativa, se firme un acuerdo que garantice la convivencia –anexo B–.

El acuerdo deberá ser firmado por tres representantes mayores de edad de entre las personas usuarias del local y por la persona que represente legalmente a la comunidad de propietarios de la edificación.

El acuerdo de convivencia, según modelo establecido en el Anexo B, podrá incorporar todas aquellas condiciones que ambas partes consideren oportunas, como puede ser el horario de funcionamiento u otras, siempre que no se contravenga lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias que puedan ser de aplicación.

Este acuerdo tendrá validez mientras dure la actividad, debiendo ser extinguido en cualquier caso cuando exista mutuo acuerdo para ello o cuando se constate un incumplimiento de alguna de sus cláusulas a través de cualquier medio de prueba que lo ponga de manifiesto.

En caso de modificación del citado acuerdo deberá incorporarse una copia al expediente municipal de la autorización administrativa de funcionamiento. Si la modificación afecta al contenido del título, el ayuntamiento expedirá uno nuevo.

Cuando se pretenda transmitir la titularidad de la autorización administrativa de funcionamiento, será necesario acompañar a la comunicación de transmisión una renovación del acuerdo de convivencia suscrito con los nuevos titulares de la actividad.

En todo caso, si se constatará la existencia de molestias ocasionadas a los vecinos por el funcionamiento de la actividad, se podrán tomar las medidas proporcionadas que se consideren necesarias para garantizar su descanso.

Artículo 16. – Seguro.

– Los inmuebles destinados a local menor de ocio privado deberán tener suscrito un contrato de seguro de responsabilidad civil por daños a titulares, usuarios y terceros, con



una cobertura mínima de 50.000 euros, que cubra los riesgos de incendio y los derivados de las condiciones e instalaciones del inmueble. En el caso de que los usuarios del local sean menores de edad, serán los padres, tutores o representantes legales quienes lo contraten.

– Los titulares de locales menores de ocio privado deberán presentar en el ayuntamiento una copia de la póliza del seguro y del recibo del pago anual del mismo para acreditar su vigencia, en el momento de presentar la confirmación bianual en el Registro Municipal de Locales Menores de Ocio Privado, prevista en el artículo 6 de esta ordenanza. En todo caso, el contrato de seguro de responsabilidad civil permanecerá vigente en tanto se encuentre de alta el local en el citado registro.

– Si, una vez solicitada la confirmación bianual en el Registro Municipal de Locales Menores de Ocio Privado, prevista en el artículo 6 de esta ordenanza, los autorizados no presentaran el recibo del pago anual del seguro de responsabilidad civil en un plazo de 15 días, los servicios municipales competentes darán de baja al local en el Registro Municipal de Locales Menores de Ocio Privado. Todo ello, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

TÍTULO TERCERO. – PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD

Artículo 17. – Régimen de inspección y funcionamiento.

Los servicios municipales competentes podrán realizar, en cualquier momento, visitas de inspección y comprobación para verificar que los locales menores de ocio privado y sus instalaciones se ajustan a la documentación técnica presentada por sus titulares y a los términos de la autorización administrativa de funcionamiento otorgada, así como para comprobar su funcionamiento. Para ello, el personal municipal competente podrá utilizar cualquier dispositivo, debidamente homologado, que permita constatar el correcto funcionamiento.

La inspección de las actividades reguladas en esta ordenanza tiene por finalidad garantizar su adecuación a la legalidad vigente, así como garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización administrativa de funcionamiento otorgada al efecto.

En particular, la inspección de las actividades tiene los siguientes objetivos:

– Comprobar que las actividades se realicen según las condiciones en que se hubieren autorizado y su adecuación a la legalidad vigente.

– Determinar la eficacia de las medidas de prevención y corrección contenidas en la autorización de funcionamiento.

– Verificar los posibles daños y perjuicios ocasionados por la actividad en funcionamiento.

En cualquier caso, la resolución por la que se otorgue la autorización establecerá las revisiones periódicas a las que estará sujeto el local, según las determinaciones técnicas. En caso de que las circunstancias lo aconsejen, la revisión se podrá adelantar al objeto de acreditar si se mantienen las condiciones para el mantenimiento de la autorización de



funcionamiento del local. Si cualquiera de las revisiones periódicas fuera desfavorable, y tras haber realizado el oportuno requerimiento, no se procediera a la subsanación en el plazo de 1 mes de las deficiencias observadas, se tramitará inmediatamente el procedimiento para revocar la autorización municipal otorgada, iniciando, previos los trámites oportunos, el correspondiente expediente de clausura del local. Todo ello, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

El ayuntamiento se reserva la posibilidad de exigir, en todo caso, el otorgamiento de la correspondiente licencia ambiental a los locales menores de ocio privado, si como consecuencia de la actividad inspectora por parte de los servicios municipales competentes (que puede realizarse de oficio, a raíz de denuncias o valorando la antigüedad de la edificación u otras circunstancias concurrentes), se constata la posibilidad de ocasionar daños al medio ambiente, o molestias y riesgos a personas y bienes.

La competencia para la inspección de las actividades reguladas en esta ordenanza recaerá en aquellos empleados públicos del Ayuntamiento de Burgos oficialmente designados por el alcalde (o el concejal en quien delegue) para realizar las labores de verificación e inspección de tales actividades. Estos empleados gozarán de la consideración de agente de la autoridad para el ejercicio de las funciones que les son propias. Asimismo, los agentes de la Policía Local del Ayuntamiento de Burgos también estarán facultados, previa identificación, para acceder al local.

Si durante una inspección se observara un incumplimiento de las condiciones de la autorización, o de lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias que fueran de aplicación, tanto los servicios municipales competentes encargados de la inspección como los agentes de la Policía Local del Ayuntamiento de Burgos podrán requerir a los allí presentes que muestren su DNI (o cualquier otro documento que acredite su identidad), levantándose acta oficial posteriormente. Dicha acta quedará incorporada en el correspondiente asiento del Registro Municipal de Locales de Ocio Privado. Todo ello, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

En todo caso, los usuarios de los locales menores de ocio privado deberán prestar la colaboración necesaria al personal inspector en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 18. – Protección de la legalidad urbanística y restauración del orden infringido.

Cuando el ayuntamiento tenga conocimiento de que un local menor de ocio privado funciona sin la preceptiva autorización municipal, los servicios municipales competentes, previos los trámites oportunos, ordenarán su suspensión, previa adopción de las medidas cautelares precisas y, además, si la actividad pudiera legalizarse, requerirá a su titular para que regularice su situación concediéndole, para que inicie el procedimiento, un plazo que no podrá ser superior a dos meses. Todo ello, sin perjuicio de la imposición de la correspondiente sanción conforme a lo establecido en los artículos siguientes de la presente ordenanza.

Si la actividad no pudiera autorizarse por incumplimiento de la normativa vigente aplicable deberá iniciarse el correspondiente expediente de clausura del local con el objetivo de proceder a su clausura definitiva, previa audiencia del interesado.



Advertidas deficiencias en el funcionamiento de cualquiera de las actividades realizadas en un local menor de ocio privado que disponga de autorización administrativa de funcionamiento, el ayuntamiento requerirá a sus titulares para su corrección en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas correctoras que, salvo casos especiales debidamente justificados, no podrá ser superior a 1 mes, pudiendo paralizar la actividad afectada, previa audiencia, con carácter preventivo, cuando existan razones fundadas de daño o peligro inmediato para personas o bienes, en tanto no desaparezcan las circunstancias determinantes. Si, transcurrido el plazo mencionado anteriormente, no se hubiera procedido a la subsanación de las deficiencias observadas, se tramitará inmediatamente el procedimiento para revocar la autorización municipal otorgada, iniciando, previos los trámites oportunos, el correspondiente expediente de clausura del local con el objetivo de proceder a su clausura definitiva, previa audiencia del interesado. Todo ello, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

De la misma forma, si se constatará el incumplimiento de alguno de los preceptos contenidos en la presente ordenanza o en el resto de las disposiciones legales y reglamentarias que fueran de aplicación, o el incumplimiento de alguna de las cláusulas establecidas en la autorización administrativa de funcionamiento, se requerirá a los titulares de ésta para que, en un plazo determinado, que no podrá ser superior a 1 mes, procedan a su subsanación, si fuere el caso. Si, transcurrido dicho plazo, no se hubiera justificado el cumplimiento del requerimiento efectuado anteriormente, o bien se hubiera vuelto a constatar de nuevo en dicho plazo el incumplimiento objeto del anterior apercibimiento, se tramitará inmediatamente el procedimiento para revocar la autorización municipal otorgada, iniciando, previos los trámites oportunos, el correspondiente expediente de clausura del local con el objetivo de proceder a su clausura definitiva, previa audiencia del interesado. Asimismo, se impondrá la correspondiente sanción conforme a lo establecido en los artículos siguientes de la presente ordenanza.

En todo caso, cuando se detecte que la actividad que se desarrolla en un local menor de ocio privado se está desarrollando sin la preceptiva autorización municipal, que se trata de una actividad que pudiera ser constitutiva de delito (por ejemplo, consumo de estupefacientes, con menores implicados), que el local carezca de los seguros exigidos de acuerdo con lo dispuesto en la presente ordenanza, que se produzcan alteraciones del orden público con peligro para las personas y bienes, que exista riesgo grave o peligro inminente para la seguridad e integridad de las personas, o la seguridad de los bienes o cuando se incumplan gravemente las condiciones sanitarias (por ejemplo, por peligro de contagios en épocas pandémicas), de salubridad y de higiene, que se supere el aforo máximo, que la medición de ruido exceda los límites establecidos o que se incumplan los horarios de apertura o cierre, y con el fin de garantizar la protección provisional de los intereses implicados, los órganos competentes del ayuntamiento podrán adoptar, previamente a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador y de conformidad con lo dispuesto en la Ley reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las medidas provisionales que por razones de urgencia se consideren necesarias, que además de las previstas en la Ley reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrán ser las siguientes:



- Desalojo, clausura cautelar y precinto del establecimiento.
- Decomiso de los bienes o efectos relacionados, en su caso, con la actividad constitutiva de delito.

Artículo 19. – Responsabilidad.

- El incumplimiento de alguno de los preceptos contenidos en la presente ordenanza o en el resto de las disposiciones legales y reglamentarias que fueran de aplicación, o el incumplimiento de alguna de las cláusulas establecidas en la autorización administrativa de funcionamiento, dará lugar a la tramitación del correspondiente expediente sancionador, en el que será de aplicación el régimen sancionador establecido en los artículos 20 a 23 de la presente ordenanza.

- Serán responsables de la infracción las personas físicas o jurídicas causantes de la misma. Si hubiera más de un sujeto responsable, responderán todos ellos de forma solidaria de la infracción y de la sanción que, en su caso, se imponga. A tal fin, y para identificar a tales responsables, se tendrá en cuenta la correspondiente acta oficial levantada en su momento por los servicios municipales competentes encargados de la inspección o por los agentes de la Policía Local del Ayuntamiento de Burgos.

- Si la infracción hubiera sido cometida por menores de edad, se considerarán responsables subsidiarios sus padres o, en su defecto, sus tutores o representantes legales. Estos responderán asimismo de forma solidaria si hubiera más de un menor de edad responsable de la infracción.

- Para la evaluación de la responsabilidad por los daños y perjuicios producidos a terceros se aplicarán los mismos criterios establecidos en los apartados anteriores del presente artículo, considerándose responsables subsidiarios, en defecto de los causantes de los daños y perjuicios, los titulares o arrendatarios de los locales. En este último caso, será la normativa de aplicación la que establezca en quien recae la culpabilidad de los hechos.

Artículo 20. – Infracciones.

Constituyen infracciones administrativas en materia de utilización de locales con fines de naturaleza privada, en los que se desarrollen exclusivamente las actividades consignadas en el artículo 2 de la presente ordenanza, las acciones u omisiones que se tipifican en los siguientes apartados de acuerdo con el régimen de responsabilidades que se establece. Estas infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Son infracciones muy graves:

- a) Realizar las actividades establecidas en el artículo 2 de la presente ordenanza en locales, sin la preceptiva autorización administrativa de funcionamiento de local menor de ocio privado, o con una autorización ya revocada.
- b) Obtener un rendimiento económico con la explotación de los locales menores de ocio privado.
- c) Realizar cualquier acción u omisión para la obtención, de manera fraudulenta, de una autorización administrativa de funcionamiento de local menor de ocio privado.



d) No proceder al abono de sanciones impuestas por resolución administrativa firme en el caso de infracciones graves o muy graves en materia de utilización de locales menores de ocio privado.

e) No proceder al abono de multas coercitivas y otras sanciones accesorias impuestas por resolución administrativa firme en materia de utilización de locales menores de ocio privado.

f) Realizar las actividades establecidas en el artículo 2 de la presente ordenanza en locales que dispongan de un contrato de seguro de responsabilidad civil que haya perdido su vigencia.

g) Incumplir en más de un 50% el límite máximo de aforo establecido en las autorizaciones administrativas de funcionamiento de locales menores de ocio privado, siempre que se ponga en peligro la seguridad o salud de las personas.

h) Incumplir las condiciones de las autorizaciones administrativas de funcionamiento de locales menores de ocio privado cuando, habiéndose producido un daño o deterioro para el medio ambiente, o habiéndose puesto en peligro la seguridad o salud de las personas, tales acciones u omisiones revistan un carácter grave.

i) Incumplir las medidas encaminadas a restaurar la legalidad, impuestas por resolución administrativa firme.

j) Cometer dos o más faltas graves o muy graves en el plazo de un año.

Son infracciones graves:

a) No comparecer, de forma injustificada, a una revisión periódica, al precintado de instalaciones o dispositivos, o a la clausura del local, que se le haya notificado previamente.

b) Modificar, sustituir o ampliar la superficie o las instalaciones del local, sin comunicárselo previamente a los servicios competentes del Ayuntamiento de Burgos.

c) Vender, ceder o arrendar un local menor de ocio privado que disponga de autorización de funcionamiento sin comunicárselo previamente a los servicios competentes del Ayuntamiento de Burgos.

d) No proceder al abono de sanciones impuestas por resolución administrativa firme en el caso de infracciones leves en materia de utilización de locales menores de ocio privado.

e) Incumplir en más de un 50% el límite máximo de aforo establecido en las autorizaciones administrativas de funcionamiento de locales menores de ocio privado, siempre que no se ponga en peligro la seguridad o salud de las personas.

f) Incumplir las condiciones de las autorizaciones administrativas de funcionamiento de locales menores de ocio privado cuando, habiéndose producido un daño o deterioro para el medio ambiente, o habiéndose puesto en peligro la seguridad o salud de las personas, tales acciones u omisiones no revistan un carácter grave.

g) No haber realizado, si fuera necesario, la confirmación anual o la baja en el Registro Municipal de Locales Menores de Ocio Privado, según proceda.



h) Incumplir el horario de funcionamiento establecido de acuerdo con lo dispuesto en esta ordenanza.

i) Cometer dos o más faltas leves en el plazo de un año.

Son infracciones leves:

a) Cualquier acción u omisión que implique inobservancia o vulneración de las prescripciones establecidas en la presente ordenanza y no esté tipificada expresamente como una infracción grave o muy grave.

Si un mismo hecho fuera constitutivo de dos o más infracciones, se tomará en consideración únicamente aquélla que comporte la mayor sanción.

Independientemente de las infracciones tipificadas anteriormente, el incumplimiento de los preceptos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias que sean de aplicación en cada momento a los locales objeto de la presente ordenanza, se regulará por el régimen sancionador establecido en las mismas.

Artículo 21. – Potestad sancionadora.

El ejercicio de la potestad sancionadora a los efectos de la presente ordenanza corresponde al alcalde o concejal en quien delegue.

Las infracciones y sanciones a que se refieren los artículos 20 y 22 se aplicarán mediante un procedimiento sometido al principio de contradicción, interdicción de la indefensión y publicidad. En defecto de una regulación específica, dicho procedimiento se tramitará de conformidad con la normativa vigente sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

El procedimiento para sancionar las infracciones a los preceptos de la presente ordenanza se iniciará de oficio por los servicios competentes del Ayuntamiento de Burgos, bien por propia iniciativa o como consecuencia de petición razonada de otros órganos o denuncia.

En los supuestos en que los actos cometidos en materia de utilización de locales menores de ocio privado pudieran ser constitutivos de delito, el Ayuntamiento de Burgos deducirá el tanto de culpa al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial competente, y suspenderá el procedimiento sancionador hasta la resolución de éste.

El procedimiento sancionador podrá continuarse a la finalización del procedimiento penal conforme a las siguientes reglas:

– Los hechos declarados probados en el ámbito penal se considerarán igualmente probados en el procedimiento administrativo.

– No podrá imponerse sanción administrativa cuando sobre los hechos constitutivos de infracción haya recaído sentencia penal condenatoria.

– El procedimiento administrativo y la prescripción de los hechos estarán interrumpidos durante todo el proceso penal.

El plazo para la notificación de la resolución de los procedimientos sancionadores será de doce meses desde la fecha del acuerdo de iniciación del expediente, transcurrido



el cual sin que se produzca aquélla se dictará resolución declarando la caducidad del procedimiento y ordenando el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en la legislación vigente.

Artículo 22. – Sanciones.

Las infracciones a que se refiere el artículo 20 serán sancionadas atendiendo a los daños y perjuicios producidos, en su caso, al riesgo creado, a la intencionalidad del causante y al beneficio obtenido, con las siguientes multas:

- a) Infracciones leves: multa de 100 a 300 euros.
- b) Infracciones graves: multa de 301 a 1.000 euros.
- c) Infracciones muy graves: multa de 1.001 a 3.000 euros.

El importe de las sanciones será el resultado de sumar la cuantía mínima de la horquilla de las multas citadas en el apartado anterior a una cantidad, que dependerá de los siguientes criterios generales:

- a) Valor de los daños y perjuicios ocasionados, así como el coste de su reparación.
- b) Valor de las actividades sancionadas, en su caso.
- c) Naturaleza de los perjuicios causados.
- d) Grado de dificultad para la restitución de las cosas a su estado inicial.
- e) Grado en el que el hecho infractor dificulte o impida la realización de las actuaciones que tengan previsto acometer los servicios competentes del Ayuntamiento de Burgos.
- f) Grado de incumplimiento de la autorización de funcionamiento de local menor de ocio privado, en su caso.
- g) Grado de afección a viviendas, locales y recintos colindantes.
- h) Superficie en planta ocupada por el local.
- i) Tipo de instalaciones o superficie en planta del local que han sido objeto de incremento o modificación.

Sin perjuicio de la aplicación de estos criterios generales, los importes podrán incrementarse en función de la apreciación de las siguientes circunstancias agravantes:

- a) Beneficio obtenido por el infractor.
- b) Nivel de riesgo o menoscabo producido en la salud o seguridad de las personas.
- c) Daño o deterioro producido en el medio ambiente.
- d) Grado de culpabilidad o existencia de intencionalidad en el infractor.
- e) Continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- f) La reincidencia, por comisión en el término de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.



g) Cualificación de la negligencia existente, en su caso, así como cuantificación de los perjuicios causados a los afectados por la misma, si los hubiere.

Cuando ocurra alguna de las anteriores circunstancias agravantes, la sanción no será inferior al doble de la cuantía de la misma que resultare de la aplicación de los criterios generales antes indicados, sin superar la cuantía máxima para este tipo de infracción.

La imposición de la sanción que corresponda será independiente de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados, y de la de restituir o reponer las cosa a su estado anterior, de acuerdo con sus respectivos procedimientos y normativa de aplicación.

Con independencia de las multas previstas en los apartados anteriores, el órgano sancionador, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente, podrán imponer multas coercitivas, conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para conseguir la ejecución material de las órdenes de paralización o de cualquier otro acto que haya ordenado el Ayuntamiento de Burgos conforme a la presente ordenanza.

La cuantía de cada una de las multas no podrá superar, en ningún caso, el 20% de la sanción máxima fijada para la infracción cometida.

Tanto el importe de las sanciones como el de las responsabilidades a que hubiera lugar, podrán ser exigidos por la vía administrativa de apremio.

Ante la comisión de una infracción muy grave, e independientemente de las sanciones a que hubiera lugar, se tramitará inmediatamente el procedimiento para revocar la autorización administrativa de funcionamiento otorgada, iniciando, previos los trámites oportunos, el correspondiente expediente de clausura del local con el objetivo de proceder a su clausura definitiva, previa audiencia del interesado. Además, se procederá a la inhabilitación de los titulares de la autorización como receptores de una nueva autorización de este tipo, por un plazo de 10 años.

Artículo 23. – Prescripción de infracciones.

El plazo de prescripción de las infracciones a que se refiere el artículo 20 de la presente ordenanza será de un año para las leves, de dos años para las graves, y de cuatro años para las muy graves.

El cómputo del plazo de prescripción de las infracciones se iniciará en la fecha en que se hubiera cometido la infracción o, si el objeto de la infracción constituye una actividad o un hecho continuado en el tiempo, en la fecha de su cese. Si el hecho o actividad constitutivos de la infracción no pudieran conocerse por falta de manifestación de signos externos, el plazo de prescripción se computará a partir del momento en que éstos se manifiesten.

Artículo 24. – Régimen económico-financiero de la utilización de los locales menores de ocio privado.

A efectos de imposición de tributos y exacciones, serán de aplicación en cada caso particular las ordenanzas fiscales del Ayuntamiento de Burgos que procedan.



Artículo 25. – Naturaleza económico-administrativa de las liquidaciones.

El impago de las exacciones que pudieran proceder motivará la suspensión o pérdida del derecho a la utilización del local con fines de naturaleza privada, en el que se desarrollen exclusivamente las actividades consignadas en el artículo 2 de la presente ordenanza.

El pago de las exacciones mencionadas en la presente ordenanza se podrá realizar a través de comunidades de usuarios del local menor de ocio privado que se constituyan al efecto, quedando éstas facultadas para llevar a cabo la recaudación correspondiente antes de proceder a su abono.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Titulares de derechos de utilización de locales de ocio privado derivados de licencias preexistentes o que provengan de la aplicación de normativa posterior.

Los locales en los que se constatará la realización exclusiva de las actividades consignadas en el artículo 2 de la presente ordenanza para los que se haya concedido previamente una licencia ambiental o se haya tramitado previamente una comunicación ambiental para el ejercicio de las actividades que en ellos se desarrollan, y los locales donde, por aplicación de Normativa posterior a dicho ejercicio, se pueda entender que disponen de la licencia ambiental o que han efectuado la comunicación ambiental, serán considerados como locales menores de ocio privado, y seguirán disfrutando de sus derechos (en el caso de que cuenten con licencia, de acuerdo con el condicionado de tales licencias).

Si, durante la vigencia de las licencias precitadas, se constatará la comisión, por parte de los usuarios de los locales, de una infracción que tenga la misma esencia infractora que las clasificadas como graves de los tipos a), b) o d), o como muy graves de los tipos c), g), h) o j) de las establecidas en el artículo 20 de la presente ordenanza, el Ayuntamiento de Burgos exigirá a los titulares de las licencias mencionadas en el apartado anterior que soliciten una autorización de funcionamiento de local en un plazo de 15 días, cuyo condicionado se ajustará a las disposiciones de la presente ordenanza que se consideren oportunas. Asimismo, se procederá de igual forma si se hubiera producido un daño o deterioro para el medio ambiente, se hubiera puesto en peligro la seguridad o salud de las personas, o se constatará la comisión de una infracción en materia de incumplimiento de los valores límite máximos de los niveles sonoros a transmitir al medio ambiente exterior o a los locales y recintos colindantes, que esté tipificada como grave o muy grave según la ordenanza municipal del ruido del Ayuntamiento de Burgos, o la comisión de dos infracciones leves, de la misma naturaleza, en un plazo de 3 meses. Todo ello, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Los locales deberán adaptarse a la Normativa establecida en la presente ordenanza en caso de que se plantee una transformación de la actividad de ocio privado a ejercer o una modificación de las condiciones en las que se planteó en un principio la actividad original.



DISPOSICIONES FINALES

1.º – Referencia a disposiciones de carácter legal o reglamentario.

Las menciones realizadas a los preceptos establecidos en las diferentes disposiciones de carácter legal o reglamentario que aparecen en la presente ordenanza, se entienden realizadas también a los preceptos con el mismo hecho y fundamento de aquellas disposiciones que sustituyan a las primeras, como consecuencia de su derogación.

2.º – Entrada en vigor.

Esta ordenanza entrará en vigor en un plazo de quince días hábiles desde la publicación completa de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, en función de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

* * *



ANEXO A
MODELOS DE TÍTULO

Autorización administrativa de funcionamiento. –

Actividad: LOCAL MENOR DE OCIO PRIVADO

Titular:

Emplazamiento:

Resolución municipal de autorización administrativa de funcionamiento:

Condiciones de funcionamiento. –

Máximo nivel sonoro interior:

Aforo máximo:

Horario máximo de funcionamiento:

Burgos

El concejal delegado de Licencias

* * *



ANEXO B

MODELO DE ACUERDO DE CONVIVENCIA

De una parte los representantes de los usuarios del local menor de ocio privado situado en y de otra, el presidente de la comunidad de propietarios del inmueble situado en la citada dirección, acuerdan mediante este pacto de convivencia los siguientes puntos:

1.º – Los usuarios del local menor de ocio privado reconocen los derechos de los vecinos en lo que se refiere al descanso, seguridad y bienestar. Por ello, se comprometen a no provocarles molestias ni perjuicio alguno, cumpliendo con la legislación y normativa vigente y atendiendo las demandas razonables de los vecinos.

2.º – Los vecinos reconocen y respetan los derechos de los usuarios del local en el uso del mismo para su tiempo de ocio.

3.º – Ambas partes, además, se comprometen a atender y respetar las siguientes demandas de la otra parte:

- 3.1.
- 3.2.
- 3.3.
- 3.4.

4.º – Este acuerdo tiene validez indefinida, mientras dure la actividad, debiendo ser extinguido, en todo caso, cuando exista mutuo acuerdo o cuando se constate un incumplimiento de alguna de sus cláusulas a través de cualquier medio de prueba que lo ponga de manifiesto.

En representación de los usuarios del local menor de ocio privado:

Nombre:

DNI:

Firma:

Nombre:

DNI:

Firma:

Nombre:

DNI:

Firma:

El presidente de la comunidad de propietarios:

Nombre:

DNI:

Firma:

En Burgos, a de de 202...